



SUPERINTENDENCIA
VALORES Y SEGUROS

REF.: **APLICA SANCIÓN DE MULTA A
AIG CHILE COMPAÑÍA DE
SEGUROS GENERALES S.A.**

SANTIAGO, 23 MAY 2017

RESOLUCION EXENTA Nº 2321 /

VISTOS:

Lo dispuesto en los artículos 3° letra f), 4° letra a), d) y e) y 27 de D.L. N°3.538 de 1980, artículos 3° letras b) y f), 20, 44 y 68 del D.F.L. N°251 de 1931, Circular N°2022 y Norma de Carácter General N°306.

CONSIDERANDO:

1) Que, esta Superintendencia efectuó una auditoria a la Reserva Catastrófica de Terremoto (RCT) de **AIG CHILE COMPAÑÍA DE SEGUROS GENERALES S.A.**, referida a los Estados de Situación Financiera correspondientes a diciembre de 2014, marzo y junio de 2015, detectando deficiencias en la constitución de esta Reserva.

En razón de esta revisión, mediante Oficio N°22581 de 16 de octubre de 2015, este Servicio manifestó observaciones en la constitución de reserva catastrófica de terremoto, presentada en los Estados de Situación Financiera al 31 de marzo de 2015 y 30 de junio de 2015, en los siguientes puntos:

"1.-La compañía elabora una vez al año la Reserva Catastrófica de Terremoto, lo que ante eventuales aumentos de riesgos asumidos, podrían no reflejar la real situación financiera de la compañía."

"6. La Reserva Catastrófica de Terremoto determinada por este Servicio al 31.03.2015, asciende a M\$5.704.122, sin embargo la compañía informa en el Estado de Situación Financiera, Nota 48, la prioridad del contrato de USD550.000, equivalentes a M\$344.619 a esa fecha. Esto no se condice con la metodología de cálculo que indica la Norma de Carácter General N°306, Título II punto 4 Reserva Catastrófica de Terremoto, que señala: "Esta reserva se constituirá en forma adicional a la reserva de Riesgo en Curso, y se determinará teniendo como base los montos asegurados retenidos en seguros otorgados que cubren el riesgo de terremoto que se encuentren vigentes, al cierre de los Estados Financieros". Complementario a lo anterior, este Servicio observó un aumento en la cobertura de Property, dado principalmente por la cartera hipotecaria de Hipotecaria Security Principal S.A., situación que no se refleja en la RCT constituida por la compañía a marzo de 2015."

Por todo lo anterior, se solicita una explicación detallada de lo anteriormente expuesto."

"7. Se solicitan los antecedentes de respaldo del cálculo de la Reserva Catastrófica de Terremoto determinado por la compañía al 30.06.2015, y una explicación detallada de la metodología utilizada, incluyendo la aplicación de los respectivos contratos de reaseguros."

2) Que, con fecha 30 de octubre de 2015, se recibió respuesta de la Compañía a Oficio N°22581.

a) Respecto del punto 1 del Oficio, la compañía informa:



SUPERINTENDENCIA
VALORES Y SEGUROS

"Efectivamente el cálculo de RCT se estaba efectuando al cierre de cada período financiero anual. Al efecto, el último cálculo realizado corresponde al período terminado al 31 de Diciembre del año 2014.

Con objeto de evitar el efecto anotado, a contar del mes de junio del presente año el cálculo de RCT se realiza de manera trimestral."

b) Respecto del punto 6 del Oficio, la compañía informa:

"Durante los meses de octubre y noviembre del año 2014, se decidió implementar una nueva estructura de reaseguro la cual consta de un cuota parte 85/15 y un stop loss de un ratio de pérdida del 44% y de un límite de US\$ 225 mills. Esto tenía la intención de dar de baja nuestro contrato catastrófico que tiene un límite de US\$ 35 mills.

Como se muestra en el punto anterior, en el mes de marzo de 2015, la Compañía tenía la cobertura necesaria para asumir los riesgos de ese momento. Sin embargo en el stop loss no se incluyó en el cálculo de la reserva, esto es, en nuestra cobertura de reaseguro el cual tiene una capacidad suficiente.

Conforme lo explicado, en forma involuntaria se omitió del cálculo este contrato (stop loss) por lo que aparece constituida una reserva que no considera dicho contrato de reaseguro.

Como antecedente adicional, informamos que este contrato fue presentado a dicha Superintendencia durante el mes de diciembre de 2014, con el objetivo de poder introducirlo en dicho cálculo."

c) Respecto del punto 7 del Oficio, la compañía informa:

"En relación a este punto, se acompaña un archivo en el cual se puede apreciar la nota técnica, para el cálculo de la reserva catastrófica al 06 de junio de 2015, la cual fue aplicada en dicha operatoria. Este cómputo incluye el contrato de exceso de pérdida como también nuestro contrato catastrófico vigente. Y adicionalmente, también se incluye en tal información el contrato de exceso de pérdida (stop loss), junto con ilustrarse la forma de cómo operar.

Por el momento y hasta que el regulador no se pronuncie sobre el uso del contrato de stop loss, continuaremos usando para el cálculo el contrato catastrófico tradicional como lo hemos hecho al mes de septiembre de este año."

3) Posteriormente, mediante Oficio N°11784 de 12 de mayo 2016, se solicitaron precisiones a la respuesta al Oficio N°22581, en los siguientes términos:

"En lo requerido en el punto N°7 del Oficio N°22581, referido a aportar los antecedentes de respaldo del cálculo de la Reserva Catastrófica de Terremoto determinada por la compañía al 30.06.2015, y entregar una explicación detallada de la metodología utilizada, su representada argumenta: "En relación a este punto, se acompaña un archivo en el cual se puede apreciar la nota técnica para el cálculo de la reserva catastrófica al 06 de junio de 2015, la cual fue aplicada en dicha operatoria. Este cómputo incluye el contrato de exceso de pérdida como también nuestro contrato de catastrófico vigente. Y adicionalmente, también se incluye en tal información el contrato de exceso de pérdida (stop loss), junto con ilustrarse la forma de cómo operar.

Al respecto, los antecedentes de respaldo a que hace referencia el párrafo anterior, fueron remitidos en archivo bajo el nombre Nota Técnica Reserva Catastrófica preparado por Finance Actuarial LAC de fecha 07.08.2015, que incluye un Anexo-Reserva catastrófica de terremoto al 30 de junio de 2015.

En la descripción del documento antes señalado, se comunica la determinación de la reserva catastrófica de terremoto realizado por la compañía al 30.06.2015 y cuyo detalle se adjunta en Anexo a este oficio,



SUPERINTENDENCIA
VALORES Y SEGUROS

obteniéndose una reserva de US\$3.358.797 equivalente a M\$2.146.406, cifra que fue informada en el Estado de Situación Financiera de junio 2015.

La reserva anterior fue determinada utilizando los contratos de exceso de pérdida catastrófico de terremoto con una capacidad de 35,5 millones de dólares y un contrato de stop loss cuyo límite es de 134.000 millones de pesos (US\$209.689.534)".

Con los antecedentes aportados por la compañía y considerando lo dispuesto en el número 4 Reserva Catastrófica de Terremoto, de la Sección II de la Norma de Carácter General N° 306, este Servicio calculó para esa Compañía una reserva catastrófica de terremoto, que ascendió a M\$34.126.976, muy superior a la determinada por la compañía de M\$2.146.406.

4) En respuesta a Oficio N°11784, recibida con fecha 25 de mayo 2016, la compañía señala:

"Durante el cierre de junio de 2015 se constituyó una reserva catastrófica de 3,5 millones de dólares teniendo en cuenta la exposición descrita en Nota Técnica que se acompaña, utilizando los contratos de reaseguros Stop Loss como también el contrato de Exceso de Pérdida para terremoto.

En ese momento se aplicó el contrato Stop Loss, de la manera más conservadora, haciendo un aumento significativo de la reserva de 500 mil dólares a 3,5 millones de dólares deteriorando directamente el estado de resultado de la compañía. A través de su Oficio Ord. N°11784 de 12 de mayo de 2016, esa Superintendencia expresa que "siguiendo la metodología de cálculo que describe la compañía, y utilizando las cifras MTE (monto total expuesto) ponderada por la PML (pérdida máxima probable) informada por su representada, este Servicio ha determinado el siguiente cálculo de reserva catastrófica de terremoto a igual fecha, basado en las instrucciones de Norma de Carácter General N°306, como resultado un monto de US\$35 millones, lo que solicita explicar.

Pues bien, el cálculo y resultado obtenido por la Superintendencia sólo puede explicarse por la aplicación de la fórmula contenida en su Oficio excluyendo el contrato de Stop Loss, tal exposición al riesgo no representa la realidad de la compañía, como se describe a continuación.

Con el fin de explicar con mayor detalle el procedimiento empleado por la Compañía en el caso, es útil señalar que de acuerdo con el contrato de reaseguro vigente a junio del 2015, frente a un terremoto con pérdidas por sobre las estimadas en nuestro presupuesto, se habría activado el contrato de Stop Loss, con una pérdida que se define como la diferencia del ratio de pérdida presupuestado (esperado) del 39% versus el ratio de pérdida del contrato Stop Loss de 44%. Ese diferencial de 5% multiplicado por NPE (prima neta ganada) es la pérdida máxima que hubiera tenido la compañía. Como se puede observar, la pérdida depende del volumen de primas y en ningún caso excede el 5% de las mismas, con un límite máximo de 225 millones de dólares. En la práctica, nuestra exposición catastrófica por terremoto nunca podría haber excedido de los 1,4 millones de dólares, cifra que corresponde al 5% del NPE (esperado) de 28,9 millones de dólares. De esta manera, el contrato de exceso de pérdida no se habría activado en ningún caso, excepto para cubrir esta eventual pérdida de 1,4 millones de dólares.

Sin perjuicio de lo anterior, tal como fuere informado en respuesta a vuestro organismo mediante carta de 31/10/2015, a partir de los estados financieros a septiembre de 2015, la Reserva Cat. se ha venido calculando solo con la cobertura XOL Cat (no incluyendo al Stop Loss)".

5) Que como consecuencia de la constitución de una menor reserva catastrófica de terremoto, la aseguradora habría afectado los siguientes indicadores de solvencia:

a) Efecto en el Estado Situación Financiera al 31 de marzo de 2015



SUPERINTENDENCIA
VALORES Y SEGUROS

La Compañía en este período contabilizó una menor reserva de M\$ 5.359.503, lo que disminuyó el superávit de inversiones representativa desde M\$13.263.637 a M\$7.904.134. La menor reserva detectada, se explica por los seguros adjudicados en la licitación de la cartera hipotecaria de Hipotecaria Security Principal, con vigencia inicial el 28 de febrero de 2015, lo que incrementó su exposición y no fue considerado en la determinación de la reserva catastrófica de terremoto.

b) Efecto en el Estado Situación Financiera al 30 de junio de 2015

Contabilización de una menor reserva de M\$31.980.570, lo que hizo variar el superávit de inversiones representativa desde M\$8.223.791 a un déficit de inversiones de M\$23.756.779.

6) El artículo 20 del D.F.L. N° 251 de 1931 dispone que *“Las entidades aseguradoras y reaseguradoras establecidas en el país, para cumplir con las obligaciones provenientes de la contratación de los seguros y reaseguros, deberán constituir reservas técnicas, de acuerdo a los principios actuariales, procedimientos, tablas de mortalidad, tasas de interés y otros parámetros técnicos que, por norma de carácter general, establezca la Superintendencia”*.

7) El artículo 68 del D.F.L. N° 251 de 1931 dispone que *“Cuando una compañía de seguros no dé cumplimiento a una o más de las normas sobre relaciones máximas de endeudamiento, o presente un déficit de inversiones representativas de reservas técnicas o de patrimonio de riesgo, deberá presentar a la Superintendencia, dentro de los 2 días hábiles siguientes a la constatación de tales hechos, una explicación pormenorizada de sus razones y, dentro de 6 días hábiles contados desde la misma fecha, un detalle de las medidas que hubiere adoptado o adoptará para su solución. La Superintendencia podrá determinar la fecha para el cómputo del plazo conforme a lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 65”*.

8) Por su parte, el número 4 Reserva Catastrófica de Terremoto, de la Sección II de la Norma de Carácter General N° 306, que imparte instrucciones sobre la constitución de reservas técnicas en seguros distintos de los seguros previsionales del DL N° 3.500, señala en lo que interesa:

“Esta reserva se constituirá en forma adicional a la reserva de Riesgos en Curso, y se determinará teniendo como base los montos asegurados retenidos en seguros otorgados que cubren el riesgo de terremoto que se encuentren vigentes, al cierre de los Estados Financieros”.

“Prioridad: Corresponde al importe que en los contratos de exceso de pérdida catastrófica, ante un solo evento, asume el asegurador”.

“Consecuentemente, esta reserva catastrófica deberá corresponder, en todo momento, a la suma de la prioridad, más aquellos montos descubiertos a cargo de la cedente que excedan el límite superior de los contratos de exceso de pérdida catastrófica y que no superen las PML establecidas, ponderada por un coeficiente de seguridad igual a 1,1, y sumado el costo de reinstalación de la cobertura, cuando este costo no haya sido previamente pagado por la compañía (como parte de la prima del reaseguro).

La reserva catastrófica de terremoto deberá ser mantenida en todo momento, mientras exista cobertura vigente por riesgo de terremoto, aun cuando haya ocurrido el evento catastrófico. Las compañías deberán mantener un registro actualizado de cúmulos de terremoto expuestos”.

9) La cuenta 5.21.31.70 Reserva Catastrófica de Terremoto, de la Circular N° 2022, que imparte normas sobre forma, contenido y presentación de los estados financieros de las entidades aseguradoras y reaseguradoras, dispone *“Corresponde a la reserva catastrófica de terremoto que deben constituir las entidades aseguradoras del primer grupo, de acuerdo a la normativa vigente”*.

10) Que en razón de lo anterior, mediante Oficio Reservado N°54 de 18 de enero de 2017, se formularon cargos por:

a) *Infracción a lo dispuesto en el artículo 20 del DFL N° 251 y en el N° 4 de la Sección II de la Norma de Carácter General N° 306, ya que la Compañía no habría constituido la reserva catastrófica de terremoto de acuerdo a las instrucciones impartidas en esta Norma, en los Estados de Situación Financiera de marzo y junio de 2015, dado que:*

i. *A marzo no habría considerado para la constitución de la reserva, la mayor exposición producto de una mayor suscripción, debido a la adjudicación de los seguros de la licitación de la cartera hipotecaria de Hipotecaria Security Principal.*

ii. *A junio habría utilizado para la constitución de reserva catastrófica de terremoto, un contrato de reaseguro "Stop Loss" que cubriría para todos los ramos en que participa la compañía, toda la siniestralidad retenida superior al 44% sobre la prima retenida del año del accidente (diciembre de 2014 a noviembre de 2015), con una capacidad agregada para todos los ramos, de USD\$225 MM. Este reaseguro no otorga una cobertura específica para eventos catastróficos derivados de terremoto, de modo que ésta quedaría supeditada a la siniestralidad observada para los demás ramos cubiertos, apartándose del N° 4 de la Sección II de la Norma de Carácter General N° 306, que exige un "contrato de exceso de pérdida catastrófico". En un reaseguro "Stop Loss", su cobertura al ser compartida con los demás ramos que asegura la compañía, podría agotarse por la siniestralidad en estos últimos, dejando descubierto el riesgo catastrófico.*

b) *Infracción a lo dispuesto en Circular N° 2022, ya que la Compañía habría presentado en la cuenta 5.21.31.70 Reserva Catastrófica de Terremoto, para los estados financieros de marzo y junio de 2015, una reserva menor a la que correspondía constituir de acuerdo a las instrucciones del N° 4 de la Sección II de la Norma de Carácter General N° 306. Así, para marzo de 2015, la compañía presentaría una reserva de M\$344.619, debiendo ser de M\$5.704.122; y para junio de ese año de M\$2.146.406, debiendo ser de M\$34.126.976.*

c) *Infracción al artículo 68 del DFL N° 251, ya que pese a presentar al 30 de junio de 2015, un déficit de inversiones representativas de reservas técnicas y patrimonio de riesgo, la Compañía no habría informado dicha situación en la forma que prescribe esta disposición.*

11) Que, con fecha 30 de enero de 2017, la compañía presentó sus descargos, señalando en lo que respecta a esta materia, lo siguiente:

"1. En relación a la reserva catastrófica de terremoto y habida consideración de los cambios en la estructura de reaseguros local recomendado por nuestro controlador AIG Inc., casa matriz ubicada en Nueva York, EEUU, en base a un "Proyecto de Optimización del Programa de Reaseguros para la región de Latinoamérica (LAC), es que a fines del año 2014 se comenzó a evaluar una nueva estructura, la cual fuese igualmente eficiente en lo que a la Reserva de Catastrófico de Terremoto se refiere. Se tuvo en consideración los contratos de reaseguros vigentes a esa época por las compañías de Reaseguros del Grupo AIG, esto es a) el contrato de stop loss (SL), b) aquel de cuota parte (quota share, o QS 85% reasegurado en tratado y el 15% restante neto local) y c) un contrato de exceso de pérdida catastrófico (XOL CAT), los cuales nos permitían evaluar escenarios diversos."

"3. Mediante carta de fecha 17 noviembre 2015, expresamos a ese Servicio nuestra intención de "utilizar el contrato de reaseguros stop loss así como la cobertura catastrófica contenida en él, reemplazando el actual contrato de exceso de pérdida por aquella cobertura comprendida en el contrato de Reaseguros Stop Loss, en atención al venidero uso del Own Risk Self Assessment (O.R.S.A.) en el año 2017.

Lo anterior se fundamenta en que los contratos de reaseguros Stop Loss resultan mayormente adecuados para compañías de pequeño y mediano tamaño, ya que permiten tener un capital menos volátil y a su vez lograr mantener un mayor control sobre la siniestralidad y suscripción inherentes al negocio."

"5. ... con fecha 19 de enero de 2016, esa Superintendencia se pronunció por primera vez sobre la interpretación planteada por AIG, mediante el Oficio Ordinario N°1473, en el cual se manifiesta que "la Norma de Carácter General N°306 no contempla la figura del reaseguro que AIG había presentado," aseverando que "la reserva catastrófica de terremoto se debía constituir en forma adicional a la reserva de riesgo en curso y concluyendo que la compañía debía aplicar la metodología establecida en la sección II.4 de la Norma de carácter General N°306."

"6. En consideración a la respuesta del regulador, el Directorio de esta aseguradora, en la sesión celebrada el 26 de febrero de 2016, tomó conocimiento de lo establecido en el oficio aludido en el punto anterior, acordando que se debía seguir lo instruido por la Superintendencia de Valores y Seguros en los siguientes términos:

"VII.- PROYECTO OPTIMIZACIÓN REASEGUROS. El Directorio fue informado sobre el oficio de la Superintendencia de valores y Seguros (SVS) N°1473 de fecha 19 de enero de 2016, el cual se pronuncia sobre el uso del Contrato Reaseguro de Stop Loss para la determinación de la reserva catastrófica de terremoto. Al respecto, se deja constancia que la compañía dará estricto cumplimiento a lo establecido en la Norma de carácter General N°306 del 14 de abril del año 2011 que regula la Constitución de Reserva Técnicas, tal cual dispone el referido oficio."

"7. En cuanto a los aspectos de fondo sobre la exposición de la compañía ante una eventualidad catastrófica, y tomando en cuenta la información enviada por nuestra parte a vuestro Servicio durante los meses en cuestión - marzo y junio del 2015-, venimos en complementar la información presentada durante todo aquel tiempo en el sentido que durante el transcurso del año 2015 el contrato de Reaseguro de Exceso de Pérdida Catastrófico siguió vigente, incluso aumentándose el monto de su cobertura, que pasó de M.US\$35 a los M.US\$150 en el mes de septiembre de dicho año, a través de varios endosos..."

"8. En consecuencia, AIG Chile no sólo dio estricto cumplimiento, a partir de la fecha indicada, a las Instrucciones de ese Servicio, sino que además sobreprotegió su cartera, manteniendo vigente el contrato de reaseguro de Reserva Catastrófica, incluso aumento su capacidad en más de cuatro veces.

Por lo expuesto, es que AIG Chile Compañía de Seguros Generales S.A. y su grupo controlador con base en Nueva York, EEUU, lamenta el hecho de no haber aplicado, según lo instruido por ese Servicio, la normativa legal y regulatoria vigente relativa a esta materia. Sin perjuicio de aquello, y según ha quedado de manifiesto se obró de buena fe, sin perseguir algún fin adicional más que implementar una estrategia de simplificación de la estructura de reaseguros, que aplicó la corporación a nivel global, manteniendo en todo momento nuestro patrimonio neto y capital de riesgo debidamente resguardado, para hacer frente a cualquier contingencia catastrófica de terremoto."

"9. En conclusión, formulamos los siguientes descargos a los cargos formulados en su Oficio bajo respuesta:

1.- Punto N°8 letra a). Nos remitimos a lo expuesto en los números 1 a 8 de esta presentación.

2.- Punto N°8 letra a), numeral i. Este cargo es efectivo, sin embargo se tomó en forma inmediata la medida para subsanar el evento, aumentando la capacidad del contrato de reaseguros de exceso de pérdida catastrófica en el mes de septiembre de 2015 (acrecentando más de 4 veces su monto).

3.- Punto N°8 letra a) numeral ii. Nos remitimos a lo expuesto en los números 1 a 8 de esta presentación.



SUPERINTENDENCIA
VALORES Y SEGUROS

4.- Punto N°8 letra b). *Es consecuencia de los cargos inmediatamente precedentes, por lo que nos remitimos a las respectivas respuestas.*

5.- Punto N°8 letra c). *Es también consecuencia de los cargos anteriores, por lo que nos remitimos a expuesto precedentemente.*

12) Que, la Compañía acepta que el cargo consistente en no considerar para la constitución de la reserva correspondiente a marzo, la mayor exposición producto de una mayor suscripción, debido a la adjudicación de los seguros de la licitación de la cartera hipotecaria de Hipotecaria Security Principal, es efectivo, agregando que tomó en forma inmediata *“la medida para subsanar el evento, aumentando la capacidad del contrato de reaseguro de exceso de pérdida catastrófico en el mes de septiembre de 2015”*.

Asimismo, acepta haber utilizado para la constitución de reserva catastrófica de terremoto, un contrato de reaseguro "Stop Loss", apartándose de lo dispuesto en esta materia por la Norma de Carácter General N° 306, que exige un “contrato de exceso de pérdida catastrófico”, agregando que ello obedeció a una *“estrategia de simplificación de la estructura de reaseguros que aplicó la corporación a nivel global, manteniendo en todo momento nuestro patrimonio neto y capital de riesgo debidamente resguardados, para hacer frente a cualquier contingencia catastrófica de terremoto”*.

Finalmente, respecto a la infracción a lo dispuesto en Circular N° 2022 y al artículo 68 del DFL N° 251, indica que ello es consecuencia de haber utilizado el contrato de reaseguro Stop Loss, remitiéndose a lo informado a este respecto.

Dado lo anterior, la compañía no aporta antecedentes ni fundamentos que permitan liberarla de responsabilidad por los hechos indicados, de modo que sus descargos en esta materia, no pueden ser acogidos, todo ello sin perjuicio de haber adoptado posteriormente, medidas para subsanar las infracciones imputadas.

13) Que, de acuerdo al artículo 27 de D.L. N°3.538 de 1980, este Servicio ha considerado en la determinación del monto de la sanción, la gravedad y las consecuencias del hecho, como también las infracciones de cualquier naturaleza, cometidas en los últimos 24 meses, plazo en el que figura la sanción de censura impuesta por Resolución Exenta N° 2.400 de 1 de julio de 2016.

RESUELVO:

1. Aplicase a **AIG CHILE COMPAÑÍA DE SEGUROS GENERALES S.A.**, por las infracciones cometidas, la sanción de multa de UF 1.500, pagaderas en su equivalente en pesos a la fecha de su pago efectivo.

2. El pago de la multa antes impuesta deberá efectuarse en la Tesorería General de la República, dentro del plazo de 10 días hábiles desde la notificación de la presente Resolución, en la forma prescrita en el artículo 30 del D.L. N°3.538. El comprobante de pago deberá ser presentado a esta Superintendencia para su revisión y control, dentro del plazo de cinco días hábiles de efectuado el pago.

3. Remítase a la sociedad singularizada precedentemente, copia de la presente Resolución para su notificación y cumplimiento.

4. Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición establecido en el artículo 45 del D.L. N° 3.538, el cual debe interponerse ante esta misma



SUPERINTENDENCIA
VALORES Y SEGUROS

Superintendencia dentro del plazo de cinco días hábiles contados desde la notificación de esta Resolución, y el de Reclamación establecido en el artículo 30 del mismo Decreto Ley, el que debe interponerse ante el Juez de Letras en lo Civil que corresponda, dentro del plazo de diez días hábiles contado desde la notificación de la presente Resolución, previa consignación del 25% del monto total de la multa en la Tesorería General de la República.

Notifíquese, infórmese al mercado asegurador, comuníquese y archívese.


CARLOS PAVEZ TOLOSA
SUPERINTENDENTE

